Para despachos de oficio quatro R. 16.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Alcalde Dn. Pedro Roberto

En la Villa de Medina a quatro dias del mes de Enero mil setecientos sesenta y nueve años los señores Dn. Juan Garrido y Dn. Diego Garcia Valladolid Alcaldes ordinarios de ella su termino y Jurisdizn. Dixeron q. aunque para mas acierto de su gobierno y empleo ayan mandado primcipio en el dia de ayer es menester se prebenga a todos los vecinos de esta villa y Campo de quanto y quien estado Calidad y condizn. q. sean algunas Circunstancias precaus y prevenciones por Leyes reales y pragmaticas de estos Reynos q. deben ser establecidas y mandadas guardar por la mag.d q. Dios ge. lo que ejecutaran Conforme a ellas que reprehendan en los Capitulos siguientes

1.o Primero q. dho Verino guarden los Capitulos que se contienen en las Reales ordenanzas hechas la Empresa en ellas siguiendo los que se hallaren y asi mismo q. ninguno de ellos q. fuere vezino q. tenga tierras en esta Jurisdizn. puedan labrar ni rozar algunas montañas, ni Dehesas sin Licencia del Real y Supremo Consejo de Castilla, pena de q. el que lo contrario hiziere sea condenado por la mag.d en diez mil mrs. de vellon q. ayan de repartir por mitad entre la Camara de su Mag.d y Obras publicas de esta villa y el q. asi Denunciare, o otra cualquiera persona q. lo supiere y diere noticia para q. se execute la pena y multa q. se les exijiran por la primera vez por la segunda doble y por la tercera el doble mas q. se les exijiran por la primera vez por la segunda doble y por la tercera el doble mas q. haia lugar por dro

2.o Que ninguna persona blasfeme de Dios ni de Cosas Sagradas de la Fe ni de la Virgen Nuestra Señora ni de sus Santos pena de Cien azotes y de Diez ducados y mas q. haia lugar por dro

3.o Que ninguna persona de qualquier estado, calidad y condizn. que sea ande amancebada, ni sea el cabecera ni cohecho para que lo hizieren pena de Cien azotes y de mas q. haia lugar por dro

4.o Que ninguna persona tenga en su casa tablas de juegos prohividos como son Naipes dados ni otros semejantes ni los que Dicen entre tenimientos y diabluras por q. de ellos resulgan muchas ofensas de Dios y otras malas Consequencias y si alguno lo hiziere sea el dia siguiente despues de Celebrada la Misa mayor y no en los dias q. se abra de publicar tampoco en tiempo q. se cierra esta Audiencia la Doctrina Christiana pena de quedarse mil mrs. al Dueño de la Casa en donde se jugaren dichos juegos y los que jugaren los Reales perdidos y de sus bienes a los demas q. haia lugar por dro

5.o Que ninguna Persona Vezina ni tenga armas de fuego ni de otra clase como son Pistolas, Escopetas, Navajas, Cuchillos, Pistolas, Trabucos, Carabinas, ni otras semejantes Penadas en Ynpuestas por dhas Pragmaticas ni tampoco hande Noche anden de dos juntos armados, en el tiempo dadas las diez, y en el Ynvierno como dadas las Nueve, ni entren en la Yglesia con el Pelo acabado ni Con Capellinas ni a Comedias a Mugeres de noche dadas q. sean hay omezed dho entre q. alla dicha Penal Prohibicion ni traigan Con ellas ni el Rosario ni otras Prendas Penadas Sus Dueños y Amos el q. lo hiziere por vez y ademas